



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia – Antioquia, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	ANA LUCIA y RUBEN DARIO GOMEZ FLOREZ
Demandado	ELSA MARIA ROMERO RIVERA
Radicado	No. 057363189001 2021 000444 00
Instancia	PRIMERA
Providencia	Auto interlocutorio No. 92-31
Decisión	Ordena remitir por competencia en razón de la cuantía

Del escrito y los anexos presentados por el señor apoderado judicial de la parte actora para efectos de subsanar los requisitos exigidos mediante providencia de fecha 20 de abril del presente año, advierte el despacho que no es competente para avocar conocimiento del asunto, por las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, indica que son competencia de los jueces municipales en única instancia los procesos de mínima cuantía.

Así mismo, el artículo 26 del citado estatuto, por el cual se regula la cuantía, preceptúa que la mínima cuantía es por pretensiones inferiores a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales; la menor por pretensiones comprendidas entre los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y la mayor cuantía por pretensiones superiores al ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Al momento de subsanar los requisitos exigidos, el apoderado judicial de los demandantes manifestó que estima la cuantía en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$33.338.145,00), y además aportó factura de impuesto predial en la que aparece el avalúo catastral del predio objeto del litigio por valor de \$10.226.015,00 no alcanzando la cuantía que establece la ley para este despacho, razón por la cual, la competencia para conocer del proceso radica en el Juez Municipal (Numeral 1 artículo 17 del Código General del Proceso), y por el lugar del domicilio de la demandada (numeral 1 del artículo 28 de la obra en cita), municipio de Remedios (Ant.).

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del proceso, habrá de rechazarse la demanda por falta de competencia, y se

dispondrá su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios (Ant.) en razón de lo normativizado en los artículos antes citados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Ant.),

RESUELVE

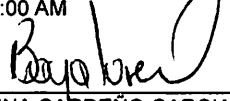
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL de Remedios (Ant.), por medio del correo institucional jprmunicipalreme@cendoj.ramajudicial.gov.co, de acuerdo con lo reglado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

A.R.O.

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>44</u> Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>20</u> del mes de <u>agosto</u> de 2.021 a las 8:00 AM  BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria
--